

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 006-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00007-00

Accionante: RONAL ALEXIS RODRÍGUEZ CASTRILLÓN C. C. # 1060363151

Accionado: DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, TRIGÉSIMA BRIGADA DEL BATALLÓN DE INGENIEROS # 30 CR. JOSÉ ALBERTO SALAZAR ARANA DEL MUNICIPIO DE TIBÚ, JEFE DE MEDICINA LABORAL DE LA SEGUNDA DIVISIÓN BUCARAMANGA, DIRECTOR DE SANIDAD 2015 DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por RONAL ALEXIS RODRÍGUEZ CASTRILLÓN contra DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, TRIGÉSIMA BRIGADA DEL BATALLÓN DE INGENIEROS # 30 CR. JOSÉ ALBERTO SALAZAR ARANA DEL MUNICIPIO DE TIBÚ, JEFE DE MEDICINA LABORAL DE LA SEGUNDA DIVISIÓN BUCARAMANGA, DIRECTOR DE SANIDAD 2015 DE CÚCUTA, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone el tutelante que prestó su servicio militar obligatorio en el BATALLÓN DE INGENIEROS # 30 CR. JOSÉ ALBERTO SALAZAR ARANA DEL MUNICIPIO DE TIBÚ, perteneciente al cuarto contingente del 2016 y que a esa fecha se encontraba en óptimas condiciones de salud, según los todos los exámenes médicos que le realizaron previo a la incorporación, donde le fue certificado que era apto para prestar el servicio y por ello fue incorporado al mismo.

Luego, indica el tutelante que, con Informativo por lesión # 012/2019 del 28/08/2019, fue calificado como Literal B por la lesión que sufrió prestando su servicio militar.

De otra parte, indica el tutelante que, envió a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el formato actualizado de datos para que le activaran sus servicios médicos, para la realización de la Junta Médico Laboral, solicitud de la cual no obtuvo respuesta; que el 30/07/2020 le emitieron el concepto médico por el servicio de ortopedia; y el 8/12/2020 llenó su hoja de seguridad donde el especialista dio por cerrado el concepto médico y lo entregó en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Así mismo indica el tutelante que, el 15/01/2021 cuando se dirigió a Sanidad Militar a averiguar la fecha y hora para su Junta Medica Laboral, lo sorprendieron

con la información que se encontraba desactivado de sus servicios médicos y que no podían fijarle hora y fecha para la aludida Junta.

Finalmente indica el tutelante que, si bien es cierto se encuentra retirado del servicio activo, también lo es que tiene interés actual para que se le defina su situación de sanidad y aclara que no pretende que le sea protegido su derecho fundamental de petición, pese a que de igual manera le está siendo vulnerado, sino que se ordene la realización de la Junta Médica Laboral.

II. PETICIÓN.

Que se ordene a quien corresponda, proceda si no está activo, a la activación inmediata a los servicios de salud en el subsistema de las fuerzas militares.

Que se ordene al EJÉRCITO NACIONAL, al comandante de la TRIGÉSIMA BRIGADA como superior jerárquico del comandante DEL BATALLÓN DE INGENIEROS # 30 CR. JOSÉ ALBERTO SALAZAR ARANA DEL MUNICIPIO DE TIBÚ, al DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, al JEFE DE MEDICINA LABORAL DE LA SEGUNDA DIVISIÓN BUCARAMANGA y al DIRECTOR DE SANIDAD 2015 DE CÚCUTA, que adelanten todas las actuaciones administrativas que sean necesarias para que le sea fijada la fecha y hora para la valoración por la Junta Médica Laboral y se le determine la pérdida de capacidad laboral y el posible otorgamiento de una indemnización como consecuencia de las secuelas que padece, producto de los hechos por los que resultó lesionado en su pierna con ocasión al servicio militar prestado.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Documento de identidad del actor.
- Constancia de prestación de servicio militar de fecha 16/05/2019 emitida por BATALLÓN DE INGENIEROS # 30 CR. JOSÉ ALBERTO SALAZAR ARANA DEL MUNICIPIO DE TIBÚ.
- Acta de evacuación # 05159.
- Informe administrativo por lesión # 012/2019.
- Solicitud de concepto médico.
- Concepto médico # 177026 por la especialidad de ortopedia.

Mediante auto de fecha 19/01/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó al Brigadier General JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA DIRECTOR DE SANIDAD EJÉRCITO, VICEALMIRANTE CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ PINILLOS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR EJÉRCITO NACIONAL, CORONEL ENRIQUE ALONSO ALVAREZ HERNANDEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE JEFE MEDICINA LABORAL DISAN EJÉRCITO DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, MAURICIO MORENO RODRIGUEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE COMANDANTE COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO, MAYOR LOPEZ VILLAMIZAR ADRIAN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR N° 2015 -BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 30 GUASIMALES -ESM DEL BASPC N° 30 GUASIMALES, TC CAMILO ALBERTO VARGAS CANO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE COMANDANTE BASER 30, TC JENNY PAOLA FIGUEROA PEDREROS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE CENTRALIZADOR ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTRACTUAL, LOGÍSTICO, PRESUPUESTAL Y CONTABLE DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DE BUCARAMANGA - DISPENSARIO MÉDICO MILITAR DE BUCARAMANGA -REGIONAL SANTANDER DE SANIDAD MILITAR, TRIBUNAL

MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, Y EL MINISTERIO DE DEFENSA.

Así mismo, se ofició a las accionadas para que informaran:

“

- *Las razones por las cuales el señor RONAL ALEXIS RODRÍGUEZ CASTRILLÓN C. C. # 1060363151 se encuentra desactivado de los servicios médicos del subsistema de salud de las fuerzas militares y no le han realizado la junta médica ni le han calificado la pérdida de capacidad laboral que menciona en su escrito tutelar, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.*
- *Qué entidad y/o dependencia al interior de SANIDAD MILITAR es la encargada de activar los servicios médicos en el subsistema de salud de las fuerzas militares al señor RONAL ALEXIS RODRÍGUEZ CASTRILLÓN C. C. # 1060363151, debiendo indicar el nombre, correo electrónico y celular para efectos de notificaciones judiciales.”*

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficio circular de fecha 19/01/2021; y solicitado informe al respecto, el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA NACIONAL y la Dirección de Sanidad Ejército, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el Art. 6 del Dec. 2591/91, reza: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (...).”

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor RONAL ALEXIS RODRÍGUEZ CASTRILLÓN, para obtener la protección de su derecho constitucional fundamental, presuntamente desconocido por las accionadas al no haberle activado los servicios de salud en el subsistema de las fuerzas militares ni haberle adelantado todas las actuaciones administrativas para fijarle fecha y hora para la valoración por la Junta Médica Laboral que requiere para que le sea determinada la pérdida de capacidad laboral y el posible otorgamiento de una

indemnización por las secuelas derivadas de la lesión que sufrió en su pierna con ocasión al servicio militar prestado.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros², así:

“

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN TUTELA 2021-00007

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MiÉ 20/01/2021 8:24 AM

Para: fabiancaro82@gmail.com <fabiancaro82@gmail.com>; juridicadisan@ejercito.mil.co <juridicadisan@ejercito.mil.co>; ayudadisana@ejercito.mil.co <ayudadisana@ejercito.mil.co>; disanejc@ejercito.mil.co <disanejc@ejercito.mil.co>; Disan Comunicaciones <disancomunicaciones@ejercito.mil.co>; ceoju@ejercito.mil.co <ceoju@ejercito.mil.co>; atencionciudadanaejc@ejercito.mil.co <atencionciudadanaejc@ejercito.mil.co>; bijos30s1@gmail.com <bijos30s1@gmail.com>; s1bijos30@gmail.com <s1bijos30@gmail.com>; cucuta1926@gmail.com <cucuta1926@gmail.com>; juridicabacuc@hotmail.com <juridicabacuc@hotmail.com>; juridica.dmbug@gmail.com <juridica.dmbug@gmail.com>; dmbug@buzonejercito.mil.co <dmbug@buzonejercito.mil.co>; Martha.sanchezal@buzonejercito.mil.co <Martha.sanchezal@buzonejercito.mil.co>; alexandra.fuentes@ejercito.mil.co <alexandra.fuentes@ejercito.mil.co>; Judiciales.esmbas30@ejercito.mil.co <Judiciales.esmbas30@ejercito.mil.co>; juridica.esm2015@gmail.com <juridica.esm2015@gmail.com>; DISPENSARIO MEDICO BASPC 30 GUASIMALES R Y C <referenciadismed2015@hotmail.com>; juridicadisan@ejercito.mil.co <juridicadisan@ejercito.mil.co>; ayudadisana@ejercito.mil.co <ayudadisana@ejercito.mil.co>

3 archivos adjuntos (9 MB)

2021-007-AutoAdmiteTutelaSanidadMilitar.pdf; 006OficioAdmiteTutelaSanidadMilitar-7-21.pdf; 001EscritoTutela (10).pdf

”

EL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA NACIONAL, informó que revisado el sistema de gestión documental y de archivo del Ministerio de Defensa (SGDA), no encontraron solicitud alguna del actor y que la competencia para autorizar la junta médico laboral es única y exclusiva de Sanidad del Ejército Nacional por solicitud de medicina laboral u orden judicial, conforme el Art. 18 del decreto ley 1796/2000.

La DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO, informó que el proceso de Junta Médico Laboral, requiere del cumplimiento de unos pasos muy sencillos que garantizan su debido proceso, establecidos en el Decreto 1796 del 2000, así:

“

	Etapas	Responsable
1	Diligenciamiento de la ficha Unificada de retiro	Interesado y Establecimiento de Sanidad Militar
2	Calificación de la ficha	Área de Medicina Laboral (Comando De Personal – Oficina de Gestión de Medicina Laboral) y el Interesado
3	Consecución de los Concepto Médicos Definitivos	Establecimiento de Sanidad Militar y el Interesado
4	Junta Médico Laboral	Junta Médico Laboral (Oficina de Gestión de Medicina Laboral) y el Interesado
5	Tribunal Médico Laboral	El Interesado y Tribunal Médico Laboral Tribunal Médico Laboral (Órgano adscrito al Ministerio de Defensa)

”

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Así mismo, indica la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO, que el trámite de Junta Médico Laboral requiere de ciertas acciones por parte de esa entidad como del interesado, siendo estas últimas fundamentales para la continuidad del proceso; y en el caso en concreto indica que la entrega de órdenes de conceptos se hace una vez la ficha médica unificada del actor haya sido calificada, actuación para la cual esa entidad dispone ciertos días para realizar, dado el alto volumen de requerimientos que a diario se reciben; sin embargo, realizaron la respectiva calificación, así:

“

FECHA: 26/11/2019
FECHA DE RESOLUCIÓN DE RETIRO U QAP (SI APLICA):
MEDICINA LABORAL
II División
Con 16 folios en SIML.
Tiene: <input checked="" type="checkbox"/> TAL No. 012/2019 de 28/08/2019 - Fx de la diáfsis de la tibia Izq - Literal B.
SS/
① ORTOPEDIA por antecedente de Fx. diáfsis de la tibia izquierda

Posterior a ello se entregó la orden de concepto a la que había lugar:

NUMERO SERVICIO	FECHA ORDEN	CODIGO SERVICIO	SERVICIO
642937	12/07/2020	12	ORTOPEDIA

De otra parte, indica la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO que el actor menciona en su escrito tutelar que ya se realizó el concepto en mención, pero verificado el sistema de Medicina Laboral SIML, el mismo no se encuentra cargado y adicional a ello, tampoco evidencian en el sistema petición alguna en la que el señor Rodríguez Castrillón aporte el concepto y solicite la respectiva asignación para realización de la junta médica laboral.

“

Finalmente, indica la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO que el actor siempre contará con un mecanismo alternativo a la presente acción de tutela para resolver las inquietudes correspondientes a su proceso de junta médico laboral, esto es, la presentación de derechos de petición, vía alterna que no ha sido agotada por el accionante, siendo insuficiente una mera afirmación para concluirse la negación expresa de sus derechos fundamentales; que, de igual modo, las etapas del proceso de junta médico laboral permiten evidenciar que este procedimiento no es mediato y que conforme se cumpla cada etapa, se da lugar a la siguiente, y que posterior a la realización de los conceptos médicos solicitados por el área encargada, se puede proceder con la

programación de junta médica sin necesidad de activarle los servicios de salud al usuario, por tanto solicitan se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el accionante señor RONAL ALEXIS RODRÍGUEZ CASTRILLÓN, quien prestó su servicio militar obligatorio en el BATALLÓN DE INGENIEROS # 30 CR. JOSÉ ALBERTO SALAZAR ARANA DEL MUNICIPIO DE TIBÚ, perteneciente al cuarto contingente del 2016, según la constancia emitida el 16/05/2019, por el Jefe de Personal del aludido batallón y el acta de evacuación de personal de soldados allegada por el accionante, presentó esta acción constitucional, entre otros, para que se le fijara fecha y hora para Junta Médico Laboral y se le determinara la pérdida de capacidad laboral que defina su situación Médica Laboral.

En ese sentido se observa que, para la realización de la Junta Médico Laboral, según el Decreto 1796 del 2000, requiere agotar las siguientes etapas: 1. Diligenciamiento de la ficha unificada de retiro. 2. Calificación de dicha ficha. 3. Consecución de los conceptos médicos definitivos. 4. Junta médico laboral. 5. Tribunal médico laboral.

Así las cosas, se observa que el 1/05/2019 el señor RONAL ALEXIS RODRÍGUEZ CASTRILLÓN sufrió una lesión en su pierna izquierda siendo diagnosticado con fractura de la diáfisis de la tibia, según el Informe Administrativo por Lesión # 012/2019 de fecha 28/08/2019, aportado con el escrito tutelar y que inició proceso de Junta Médico Laboral, diligenciando la ficha unificada de retiro, que le fue calificada el 26/11/2019 por parte de la Dirección de Sanidad.

Igualmente, se observa que el 12/07/2020 la Dirección de Sanidad le emitió al señor RONAL ALEXIS RODRÍGUEZ CASTRILLÓN orden de servicio 642937 para la valoración por la especialidad de ortopedia y que se le emitiera el concepto médico requerido para llevar a cabo la Junta Médico Laboral, tal como se observa en párrafos anteriores; valoración que el accionante solicitó el día 30/07/2020 y le fue realizada el 18/12/2020, así:

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD**

Bogotá D.C., Julio 30 de 2020

SOLICITUD CONCEPTO MEDICO

AL : ESM

GRADO SLR UNIDAD BIJOS APELLIDOS Y NOMBRES RODRIGUEZ CASTRILLON RONAL ALEXIS CC 1060363151

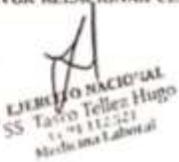
MEDICINA LABORAL SOLICITA CONCEPTO POR EL SERVICIO DE ORTOPEDIA

MOTIVO APTITUD PSICOFISICA

OBSERVACIONES POR ANTECEDENTE DE FX. DIAFISIS DE LA TIBIA IZQUIERDA MEDICO CT ALEXY TORRES

DIAGNOSTICO
SEÑOR PROFESIONAL DE LA SALUD FAVOR RELACIONAR CLARAMENTE EL DIAGNOSTICO MEDICO Y EL CODIGO CIE-10

Oficial de Sanidad

VA. HUGO ERNESTO TASCÓ TELLEZ 30072080 39 N. 

RECIBIDO [Firma]

FECHA 27/30/2020 

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

CONCEPTO MÉDICO

177023

ESPECIALIDAD: <i>Ortopedia</i>	No. DOCUMENTO: <i>1000363151</i>
LUGAR: <i>Bomb</i>	FECHA: <i>19/12/2020</i>
GRADO:	APellidos: <i>Rodríguez Castañón</i>
	Nombres: <i>Ronal Alexis</i>

1. Fecha de iniciación y circunstancias en que se presentó la afección:

2 años de lesiones de tejido musculoso con placas previas lesionadas y se dio inicio hace 15 días.

2. Signos, síntomas y principales exámenes practicados:

Artículo OK; movilidad reducida completa.

(...)"

Concepto médico que el señor RONAL ALEXIS RODRÍGUEZ CASTRILLÓN, no ha radicado ante la Dirección de Sanidad, pues dentro del expediente digital no existe prueba siquiera sumaria de ello, por el contrario, existe afirmación de la entidad accionada (Dirección de Sanidad), en la que indica que, según la consulta ORFEO realizada al interior de dicha entidad dentro del período comprendido entre el 1/07/2020 y el 27/01/2021, esto es, desde el mes en que le fue autorizado el servicio # 642937 para la valoración por ortopedia y el trámite de la presente acción constitucional, no figuraba cargado el concepto médico en mención ni había petición alguna del actor aportando el mismo ni solicitando la asignación de la Junta Médica Laboral.

En ese sentido, si bien es cierto el señor RONAL ALEXIS RODRÍGUEZ CASTRILLÓN, se encuentra en la etapa 3 del proceso de Junta Médico Laboral y que ya cuenta con el concepto médico definitivo por parte de ortopedia, también lo es, que, el accionante no ha desplegado todas las gestiones administrativas respectivas ante la Dirección de Sanidad del Ejército, para que le sea asignada la fecha para la realización de la Junta Médico Laboral que anhela, siendo ello responsabilidad del interesado, conforme a lo dispuesto en el aludido Decreto 1796 del 2000, por tanto no puede endilgar una vulneración de derechos fundamentales a esta entidad, cuando fue el actor quien no desplegó los medios de defensa que tiene a su alcance para proteger los mismos.

“

	Etapas	Responsable
1	Diligenciamiento de la ficha Unificada de retiro	Interesado y Establecimiento de Sanidad Militar
2	Calificación de la ficha	Área de Medicina Laboral (Comando De Personal – Oficina de Gestión de Medicina Laboral) y el Interesado
3	Consecución de los Concepto Médicos Definitivos	Establecimiento de Sanidad Militar y el Interesado
4	Junta Médico Laboral	Junta Médico Laboral (Oficina de Gestión de Medicina Laboral) y el Interesado
5	Tribunal Médico Laboral	El Interesado y Tribunal Médico Laboral Tribunal Médico Laboral (Órgano adscrito al Ministerio de Defensa)

”

No siendo viable que el señor RONAL ALEXIS RODRÍGUEZ CASTRILLÓN, pretenda con esta acción constitucional, pretermitir la instancia correspondiente ante la

autoridad administrativa respectiva, ya que es deber de la parte interesada, ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance y no utilizar la acción de tutela para procurar que a través de una orden judicial, se realice lo que es su deber, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela, por tanto, la presente acción de tutela se torna improcedente y así será declarada.

De otra parte, frente a la pretensión del actor para la activación de servicios alegada, se observa que, la programación de la Junta Médico Laboral se puede llevar a cabo sin necesidad de activarle los servicios de salud al usuario, según lo afirmado por la Dirección de Sanidad del Ejército y prueba de ello es que esta entidad le ha brindado al mismo la atención médica que ha requerido, pues le emitió autorización para la realización del concepto médico definitivo indispensable para proseguir con la etapa subsiguiente del proceso de Junta Médico Laboral allí adelanta; concepto que, iterase, le fue emitido el 18/12/2020, tal como quedó escrito en líneas precedentes, por tanto, tampoco se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante; máxime, cuando el accionante tampoco está seguro si dichos servicios están o no desactivados, por cuanto en su pretensión muestra dicha incertidumbre, al manifestar que, “*se ordene a quien corresponda, proceda si no está activo*” a la activación inmediata a los servicios de salud en el subsistema de las fuerzas militares.

Ahora, sí lo pretendido por el señor RONAL ALEXIS RODRÍGUEZ CASTRILLÓN, es que SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, le preste los servicios de salud respecto al diagnóstico que le sea evaluado en la junta médica laboral que tiene pendiente, entonces, es ante la dirección de Sanidad de dicha entidad y no en sede constitucional, que debe agotar el procedimiento administrativo para culminar su proceso de Junta Médica Laboral y dependiendo del resultado de la misma que conlleve a la definición de su situación médica laboral, solicite por cualquier medio físico y/o virtual, la activación de los servicios que requiera frente a la patología que le sea determinada en la aludida junta, en caso de no encontrarse activo, pues al Juez constitucional no le es dable invadir la órbita de la entidad administrativa respectiva.

Por ello, se le itera señor RONAL ALEXIS RODRÍGUEZ CASTRILLÓN, que no viable que pretenda con esta acción constitucional, pretermitir la instancia correspondiente ante la autoridad administrativa respectiva (Dirección de Sanidad del Ejército Nacional), ya que es deber de la parte interesada, ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance y no utilizar la acción de tutela para procurar que a través de una orden judicial, se realice lo que es su deber, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

De otro lado, frente a la pretensión para que se le otorgue una posible indemnización como consecuencia de las secuelas que padece, producto de los hechos por los que resultó lesionado en su pierna con ocasión al servicio militar prestado, se observa que esta petición la debe efectuar el señor RONAL ALEXIS RODRÍGUEZ CASTRILLÓN directamente ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y no al Juez constitucional, posterior a que le sea definida su situación médico laboral, en caso que considere que ello tiene derecho, por tanto, al contar el accionante con otros medios de defensa, como acudir directamente ante Sanidad Militar, la presente acción de tutela se torna improcedente frente a este punto y así será declarada, máxime cuando no se vislumbra un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela invocada por el señor RONAL ALEXIS RODRÍGUEZ CASTRILLÓN, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo**; y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

5 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f38f7d268f44ed11d0e892a0e6b807c246268feefe828b8e35d1c9140397768

Documento generado en 01/02/2021 01:36:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0081-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00017-00

Accionante: MARY ROSA PINO DE PEREZ C.C. # 27.765.413

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por MARY ROSA PINO DE PEREZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, por la presunta violación de su derecho constitucional fundamental de petición.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director(a) General de la UARIV; Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Reparación de la UARIV; Sr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV; Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Registro y Gestión de la Información de la UARIV; Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) Territorial Norte de Santander de la UARIV; Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV; Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UARIV, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por MARY ROSA PINO DE PEREZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados al Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director(a) General de la UARIV; Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Reparación de la UARIV; Sr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV; Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Registro y Gestión de la Información de la UARIV;

Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) Territorial Norte de Santander de la UARIV; Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV; Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UARIV, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a al Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director(a) General de la UARIV; Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Reparación de la UARIV; Sr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV; Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Registro y Gestión de la Información de la UARIV; Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) Territorial Norte de Santander de la UARIV; Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV; Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UARIV, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

Así mismo informen todo lo referente al proceso de indemnización de la señora MARY ROSA PINO DE PEREZ C.C. # 27.765.413, debiendo informar en qué estado se encuentra el mismo y las razones por las cuales no le han dado respuesta de fondo al derecho de petición por él presentado en fecha 20/11/2020, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho y de los actos administrativos proferidos en sus casos, incluyendo el de inclusión en el RUV.

Finalmente, informe cuál fue trámite dado a la solicitud de la señora MARY ROSA PINO DE PEREZ C.C. # 27.765.413 para que le aplicaran el método técnico de priorización, debiendo indicar si le fue asignado a la misma un turno y/o fecha exacta para el pago de los recursos de la medida de indemnización que le fue reconocida en Resolución N°. 04102019-373670 - del 01 de abril de 2020, y allegue copia de este acto administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

² Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19³; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22effa01e656a9d12eb83166183f00826edff1c04fb0e317347846d7e7ef9d63

Documento generado en 01/02/2021 08:56:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 065

San José de Cúcuta, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54-001-31-10-003- 2002-00157-00
Demandante	ANGEL MIGUEL BELTRÁN HERNÁNDEZ Angelmiguel0404@hotmail.com 310 787 7620
Demandada	DANNA MARCELA BELTRÁN LEÓN Danna.beltran610@gmail.com 311 259 3913
	YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO Apoderada de la parte demandante yacacha@hotmail.com carolinachavarro04@gmail.com 313 891 6496 MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

1-AVOCA CONOCIMIENTO:

El señor ANGEL MIGUEL BELTRÁN HERNÁNDEZ, por conducto de apoderada, presenta demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la joven DANNA MARCELA BELTRÁN LEÓN, demanda que este despacho avoca su conocimiento y ordena darle el trámite previsto en el numeral 6º del artículo 397 del Código General del proceso.

2-FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA PREVIA:

En consecuencia, procede el despacho a señalar la fecha y hora para realizar la diligencia de audiencia previa que dispone el numeral 6º del artículo 397 del Código General del Proceso.

Para ello se fija la hora de las 10 a.m. del día veinticuatro (24) del mes febrero de 2.021, para adelantar la referida diligencia de audiencia previa de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

3-ADVERTENCIA:

Se le advierte a la parte y apoderado que es su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO_DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

A. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

B. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

C. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES :

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la

audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del secretario del Juzgado. lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a las partes y apoderada, así como a la señora Procuradora de Familia, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

264d3509a2ed1918ae95240a16f6384eb0e8b49ed427034adfa5caf347f2a954

Documento generado en 01/02/2021 09:11:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 074

San José de Cúcuta, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	PARTICIÓN ADICIONAL – SUCESIÓN
	54001-31-60-003-2010-00640-00
Interesados	GLADYS CECILIA CONTRERAS DE CRUZ Cónyuge sobreviviente Gladysceciliacontreras@hotmail.com JUAN FERNANDO CRUZ CONTRERAS Herederero juanfcruz@yahoo.com JORGE IVAN CRUZ CONTRERAS Herederero Jorgeivancruzcontreras@gmail.com SANDRA LUCIA CRUZ CONTRERAS Herederera sanicruz@yahoo.com PATRICIA CRUZ CONTRERAS Herederera patycruz4@gmail.com CARLOS ENRIQUE CRUZ CONTRERAS Herederero Carcruz6@hotmail.com
	JOSÉ MANUEL CALDERÓN JAIMES Apoderado de todos los interesados 310 862 8756 calderonjai@hotmail.com

Los señores GLADYS CECILIA CONTRERAS DE CRUZ (cónyuge sobreviviente) y JUAN FERNANDO, JORGE IVAN, SANDRA LUCÍA, PATRICIA y CARLOS ENRIQUE CRUZ CONTRERAS (herederos), a través de apoderado, promovieron el referido trámite de PARTICIÓN ADICIONAL, pretendiendo incluir en el patrimonio sucesoral del causante JORGE CRUZ GÓMEZ los siguientes bienes: **i) 100% del lote de terreno propio, junto con la casa para habitación sobre él construida**, situado en la Calle 7N No. 7E-105 de la Urbanización La Ceiba, Conjunto Cerrado Balcones de la Ceiba II, Casa No. 11ª Unidad Bifamiliar 11, de esta ciudad, registrado con Matrícula Inmobiliaria # 260-205186 y **ii) 65.63% del lote de terreno propio, junto con la casa para habitación sobre él construida**, situado en la Calle 10 No. 15-62 del Barrio Cundinamarca de esta ciudad, registrado con Matrícula Inmobiliaria # 260-54117, solicitud que se admitirá por cumplir con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento señalado en el art. 518 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 501, 505 a 517 ibidem, sin correr el traslado que trata el numeral 3º del artículo 518 del C.G.P., Por cuanto la solicitud es formulada por todos los herederos y la señora cónyuge sobreviviente; además, todos están representados por un mismo apoderado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente solicitud de PARTICIÓN ADICIONAL, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el artículo 518 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 501, 505 a 517 ibidem.
3. ENVIAR este auto a los interesados y al señor apoderado, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
afd1bee2252a2a8ed246d0e35a58b9ce207da6f8403132ae169afe8b70374bf3
Documento generado en 01/02/2021 01:56:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 066

San José de Cúcuta, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	PARTICIÓN ADICIONAL
Radicado	54-001-31-60-003- 2016-00633-00
Demandantes	LUCY EVELIA MONTAGUTH ANGARITA Cónyuge sobreviviente C.C. #37.240.368 Celular : 320 850 87 16 lucymontaguth@gmail.com GERSON PAUL SALAZAR MONTAGUTH Herederero C.C. #88.310.676 Celular :312 365 0314 gersonpaulsalazar@gmail.com ROGER FABRICIO SALAZAR MONTAGUTH Herederero C.C. #13.271.022 Celular :317 855 1630 fabriroger85@gmail.com
Apoderado de los interesados	LUIS JAVIER CHAUSTRE PEÑALOZA C.C. #13.491.165 Celular : 318 586 45 07 ljavierchaustrep@hotmail.com javierchaustrep@gmail.com

Los señores LUCY EVELIA MONTAGUTH ANGARITA, GERSON PAUL y ROGER FABRICIO SALAZAR MONTAGUTH, a través de apoderado, promovieron el referido trámite de PARTICIÓN ADICIONAL, pretendiendo incluir en el patrimonio sucesoral del causante ANGEL ALIRIO SALAZAR OCHOA, el apartamento # 504B, Torre B, Conjunto Cerrado Torres de Santa Inés, ubicado en la Calle 1B #2-14 de la Urbanización Santa Inés de esta ciudad, según Escritura Pública # 365 de fecha 6 de marzo de 2013 de la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, registrado bajo la Matrícula Inmobiliaria # 260-282275, solicitud que se admitirá por cumplir con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento señalado en el art. 518 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 501, 505 a 517 ibidem, sin correr el traslado que trata el numeral 3º del artículo 518 del C.G.P. por cuanto la solicitud es formulada por los herederos y la cónyuge sobreviviente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente solicitud de PARTICIÓN ADICIONAL, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el artículo 518 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 501, 505 a 517 ibidem.
3. RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS JAVIER CHAUSTRE PEÑALOZA como apoderado de los interesados, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
4. ENVIAR este auto a los interesados y al señor apoderado, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4affc95cf5133da878ffdef424dee5b669ecdcfd2360c6dc8f4fdf030fb10a85

Documento generado en 01/02/2021 09:21:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 080

San José de Cúcuta, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL - DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2018-00385-00
Demandante	CLAUDIA MAYELI HERNANDEZ LÓPEZ Claudia_nena14@hotmail.com No registra celular
Demandado	JAVIER ALBERTO BERMUDEZ No registra correo electrónico ni celular
	NATALIA LOBO MORENO Apoderada de la parte demandante Naty_342010@hotmail.com 320 258 9741 583 8104

Revisado el plenario se observa que el pasado 22 de enero se recibió un memorial en el que la señora apoderada de la parte demandante aduce que las partes liquidaron la sociedad conyugal por la vía notarial, a través de la Escritura Pública #2628 de fecha 15/diciembre/20 de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, y que por esta razón solicita la terminación del referido trámite liquidatorio; petición a la que se accederá por ser procedente al desaparecer las causas que lo originaron y estar debidamente acreditado lo manifestado con copia de dicho instrumento notarial.

En consecuencia, se ordenará **i)** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el Auto # 281 de fecha 12/marzo/2019, **ii)** oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS y **iii)** el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

1. DAR por terminado el presente trámite liquidatorio de la sociedad conyugal SANABRIA – HERNÁNDEZ LÓPEZ, por lo expuesto.
2. LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en Auto # 281 de fecha 12/marzo/2019, comunicadas a la O.R.I.P. de Cúcuta con el Oficio #625 de fecha 3/abril/2019, por lo expuesto.
3. OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para efectos de comunicar estas decisiones. ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co
4. ARCHIVAR lo actuado después de realizadas las anteriores órdenes.

5. ENVIAR este auto a las partes y apoderada, al correo electrónico informado, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac965a82c1d01538bbcf32001cec6432b48ec91856e9d9a4736d953515543e5

Documento generado en 01/02/2021 02:03:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 076

San José de Cúcuta, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL-
Radicado	54001-31-60-003-2019-00462-00
Demandante	OMAR BOTELLO REY C.C. #96.185.162 Av. 31 #31-40 Barrio Divina Pastora, Cúcuta No registra correo electrónico Celular: 312 313 3234
Demandada	MARIA ISABEL VERA FERRER C.C. #60.338.451 Av. 32 #33-07 Barrio La Divina Pastora, Cúcuta No registra correo electrónico Celular: 311 486 6617
	ALBERTO ANTONIO ARDILA SOTO Apoderado de la parte demandante Ardila.1958soto@outlook.com Celular: 310 778 0647 JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO Apoderado de la parte demandada Jose.mendoza.consultor@gmail.com Celular: 321 960 6385

El señor OMAR BOTELLO REY, a través de apoderado, presentó demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL contra la señora MARÍA ISABEL VERA FERRER, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

1-NO SE ACREDITA EL ENVIO FÍSICO DE LA DEMANDA Y LOS ANEXOS AL DEMANDADO:

Para NOTIFICACIONES al demandado se aporta la dirección física (Av. 31 #31-40 Barrio Divina Pastora, Cúcuta), se aporta el número telefónico **312 313 3234** y se aduce que se desconoce el correo electrónico.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de junio 4/20, la parte demandante debió acreditar el envío físico de la demanda y los anexos al **WhatsApp** del número telefónico o a la **dirección física** del demandado, cosa que no hizo:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la*

demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

2-EL ACTIVO RELACIONADO NO ESTÁ DEBIDAMENTE RELACIONADO NI AVALUADO Y SE OMITE SEÑALAR SI EXISTEN O NO PASIVOS:

El inmueble relacionado como activo, ubicado en la Calle 32 con la Av. 32 del Barrio Belén de esta ciudad, registrado bajo la Matrícula Inmobiliaria #260-124911, requiere que se complemente la información con el área, linderos, tradición, etc, y además carece de avalúo, desconociendo lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 523 del C.G.P.: **“La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicaciones valor estimado de los mismos.”**

En consecuencia, atendiendo lo contemplado en el numeral 6º del artículo 90 del C.G.P., el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá el término de (05) días para que subsane el defecto anotado, **SO PENA DE RECHAZO.**

De otra parte, como quiera que consultado en la página web de la rama judicial el proceso de **cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, radicado 2019-462**, se observó que el expediente se encuentra aún en el juzgado, se ordenará a la secretaría del despacho, escanearlo y agregarlo al presente trámite liquidatorio electrónico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal, por lo expuesto.
2. CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. ORDENAR a la secretaría del juzgado **escanear el expediente del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, radicado 2019-462**, y agregarlo al presente trámite liquidatorio electrónico.
4. ENVIAR este auto a las partes y apoderados, al **correo electrónico** y al **WhatsApp** informados, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33141efaa0c6bae612687d6fe7d9baccc19c9cd19b2d0e6f28d0b8d3d357668**

Documento generado en 01/02/2021 02:11:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 073

San José de Cúcuta, febrero primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2020-00041-00
Herederos	LUIS ENRIQUE JARA MEJIA C.C. #1.917.117 5772414 Zaida_forja@hotmail.com JOSE JACINTO JARA MEJIA C.C. #1.919.382 5718314 Javierjara51114@gmail.com
Causante	VICTORIA JARA MEJIA C.C. #27.566.434
Apoderada de herederos	SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA Saneth2612@hotmail.com 316 331 2104

Atendiendo lo manifestado y solicitado por la señora apoderada en el memorial remitido el 30-octubre-2020, se dispone:

1-Requerir a la secretaría del juzgado para que efectúe el emplazamiento ordenado en el numeral 3º del Auto #459 de fecha 9-marzo-2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/20.

2-En cuanto a ordenar el emplazamiento de los señores JAIRO MANUEL y LOURDES CONSUELO PADILLA JARA y NORA LUZ y AURA MARGARITA JARA CORONA, no se accede como quiera que **i)** no se explica el grado de parentesco con la causante y **ii)** no se aportan los registros civiles de nacimiento para demostrar el parentesco.

Se advierte a los herederos LUIS ENRIQUE y JOSÉ JACINTO JARA MEJIA y apoderada, que en caso de que los señores PADILLA JARA y JARA CORONA sean sobrinos de la causante, deberá allegarse además el registro civil de nacimiento del padre o la madre que los vincula a esta.

ENVIESE esta providencia a los herederos JARA MEJIA y a la señora apoderada de estos, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a8c63f8bd92f0d51e79e85890ffbe07f9f19ccb4562be8c6074baacb03e662**

Documento generado en 01/02/2021 03:30:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 054

San José de Cúcuta, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00110-00
Demandante	RAFAEL ANTONIO ESPINEL URBINA Espinelantonio10@gmail.com
Demandada	LIDIA CRUZ JAIMES Jaimes.lidia@hotmail.com
	GERSON FABIAN DUARTE PEREZ Apoderado de la parte demandante Duarteperez06@hotmail.com URIEL ALFREDO REYES BUENAVER Uriel-820@hotmail.com

Analizado el expediente digital encontramos que la parte demandada fue notificada personalmente desde el día 17 de octubre de 2.020, y que contestó la demanda, a través de apoderado.

Así mismo se observa que en dicho escrito de contestación de la demanda, la señora demandada está de acuerdo con la pretensión de decretar el DIVORCIO, pero se opone a que sea por la causal 8ª, alegando que las causales de la ruptura matrimonial son las previstas en las causales 1a, 2a, y 9ª (sic); sin embargo, no promovió demanda de reconvención que es lo procedente en estos casos.

Así las cosas, continuando con el trámite del proceso, se dispone:

1-SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Vencido el término de traslado, procede el despacho a señalar la fecha y hora para realizar diligencia de audiencia que reglamenta el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se fija la hora de las diez (10) a.m. del día veinticinco (25) del mes febrero de 2.021, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo link una vez ejecutoriado el presente auto.

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación

originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

DE LA PARTE DEMANDANTE: SR. RAFAEL ANTONIO ESPINEL URBINA, representado por el abogado GERSON FABIAN DUARTE PEREZ.

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de la señora LIDIA CRUZ JAIMES

DE LA PARTE DEMANDADA: SRA. LIDIA CRUZ JAIMES, representada por el abogado URIEL ALFREDO REYES BUENAVER

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de los señores DAIBETH DAYANA ESPINEL JAIMES, ALEX DAVIS ESPINEL VILLALOBOS, YINA PATRICIA RINCON CASANOVA, JAIME SIERRA y MAIRA ISABEL CARDENAS GUTIERREZ.

En cuanto a la solicitud de ordenar la prueba testimonial del menor de edad J.A.A.J. se resolverá en la audiencia.

OTRAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1-Por ser procedente, se accede a la solicitud de ordenar oficial al jefe de talento humano de la POLICIA NACIONAL para que certifique la vinculación laboral y remita copia de las últimas tres nóminas del señor RAFAEL ANTONIO ESPINEL URBINA, identificado con la C.C. #88.214.016. Ofíciase en tal sentido.

2-Por ser procedente, se accede a la solicitud de requerir a la parte demandante, señor RAFAEL ANTONIO ESPINEL URBINA, para que aporte la certificación de estudios y matrícula vigente del joven ALEX DAVIS ESPINEL VILLALOBOS.

3.3-DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

4-RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA PARA ACTUAR:

Se reconoce personería para actuar al abogado URIEL ALFREDO REYES BUENAVER como apoderado de la parte demandada, señora LIDIA CRUZ JAIMES, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

5- SOLICITUD DE FIJAR CUOTA ALIMENTARIA PARA LA JOVEN DAIBETH DAYANA ESPINEL JAIMES:

En cuanto a la solicitud de fijar cuota alimentaria para la joven DAIBETH DAYANA ESPINEL JAIMES no se accede por cuanto es mayor de edad y lo procedente es que ella promueva la acción correspondiente contra el padre.

6-DE LOS TITULOS JUDICIALES A FAVOR DE LA SEÑORA LIDIA CRUZ JAIMES:

Como quiera que revisado el portal del Banco Agrario de Colombia S.A. se observa que el pagador de la POLICIA NACIONAL al elaborar los títulos judiciales está incurriendo en error al señalar a la señora LIDIA CRUZ JAIMES como parte demandante, se ordena oficiarle para que corrija dicha inconsistencia y así evitar contratiempos al momento de ordenar la apertura de la cuenta bancaria permanente.

7- PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfdb5602d1209a813f3874f9a3e95bc05543a12b3e9283a22aac4cc31a04336b

Documento generado en 01/02/2021 03:19:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 071

San José de Cúcuta, febrero primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00233-00
Herederos	LUIS ALFONZO CABALLERO GÓNZALEZ C.C. #88.269.369 Luisalfonzocaballero01@gmail.com HENRY CABALLERO GÓNZALEZ Caballeroho14@gmail.com
Causantes	LUIS ALFONSO CABALLERO VILLAMIZAR y MARLENE GÓNZALEZ LÓPEZ
	JORGE JULIÁN CAICEDO GUTIERREZ Apoderado de LUIS ALFONZO CABALLERO GÓNZALEZ Jorgecai54@hotmail.com

Mediante memorial remitido el pasado 12 de enero, desde el correo caballeroho14@gmail.com, el señor HENRY CABALLERO GÓNZALEZ, manifiesta que **REPUDIA LA HERENCIA** de sus padres, los causantes LUIS ALFONSO CABALLERO VILLAMIZAR y MARLENE GÓNZALEZ LÓPEZ, y aporta como documento de identificación la C.I. #V-5-327.589 de la República Bolivariana de Venezuela, explicando que con la demanda se aportó su registro civil de nacimiento colombiano pero que él carece de otro documento de identificación colombiano (cédula de ciudadanía) porque a él, los padres lo llevaron desde muy pequeño para Venezuela y fue allí donde se cedió.

Así las cosas, como quiera que **i)** se trata de un repudio de herencia, **ii)** el memorial carece de firma **iii)** y el documento de identificación aportado como prueba es extranjero (cédula de identidad venezolana), con el fin de entrar a resolver, se dispone:

Requírase al señor HENRY CABALLERO GÓNZALEZ para que allegue el documento con presentación personal ante notario, debidamente apostillado o si es de su preferencia, tramite el documento de identificación colombiano a que tiene derecho por nacimiento (cédula de ciudadanía colombiana) y remita copia de éste, junto con el memorial donde manifiesta el repudio, debidamente firmado y con huella, a través del canal digital dispuesto, como dato adjunto.

Envíese este auto a los señores LUIS ALFONZO y HENRY CABALLERO GÓNZALEZ y al señor apoderado, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0d4fb50871a3ce955d9431272e3357e502a9ae1faddace023898fe81e6c105c

Documento generado en 01/02/2021 03:01:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 084

San José de Cúcuta, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00250-00
Demandante	LUZ VIVIANA PIÑA MENDOZA C.C.#37.292.869 Vivi17071@hotmail.com 312 490 3095
Demandados	MAIRON ANDRÉS ARIAS MADERA y niña A.J.A.M., representada por la señora LEONILDA MADERA CASTILLO (herederos determinados) LEONILDA MADERA CASTILLO (vinculada) Calle 30 #5-33 Barrio San Mateo Cúcuta, N. de S. Celular: 321 5863 639 HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus EDUIN RAFAEL ARIAS SÁNCHEZ
Apoderados	MARCOS FIDEL VIVAS MARTÍNEZ Apoderado de la parte demandante notificacionesvivasymathiu@gmail.com 304 589 9853 JUAN CARLOS AVILAN CASTELLANOS Apoderado de la parte demandada rastrolegalvial@gmail.com 320 938 0440 / 321 935 1665 ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR Curador ad-litem de herederos indeterminados lmendezav44@hotmail.com 316 5325303

Continuando con el trámite del referido proceso verbal, se dispone:

1-DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-LITEM DE HEREDEROS INDETERMINADOS:

Emplazados en debida forma, de la lista de auxiliares de la justicia, se designa al abogado ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR como curador ad-litem de los herederos indeterminados del decujus EDUIN RAFAEL ARIAS SÁNCHEZ

2-ORDENA OFICIAR AL SEÑOR CURADOR AD-LITEM DESIGNADO:

OFICIESE al profesional del derecho designado para comunicarle el presente proveído, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

3-NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tienen notificadas por conducta concluyente a la señora LEONILDA MADERA CASTILLO como vinculada y como representante legal de la menor de edad A.J.A.M. y al joven MAIRON ANDRÉS ARIAS MADERA, a quienes se les corre traslado por el término de veinte (20) días.

4-RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA PARA ACTUAR:

Atendiendo el memorial enviado electrónicamente el día 25/noviembre/2020, se reconoce personería para actuar al abogado JUAN CARLOS AVILAN CASTELLANOS como apoderado de los demandados antes señalados, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

5-ADVERTENCIA:

Como quiera que el anterior poder fue otorgado simultáneamente a dos profesionales del derecho, se les advierte que de conformidad con el inciso 2º del artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

ENVIESE este auto y el enlace del proceso a las partes y apoderados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08ea782ecbe8e616af0c1f84c7124e470432b5fce8922f03858ab7493a11bc19

Documento generado en 01/02/2021 02:37:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 083

San José de Cúcuta, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00296-00
Demandante	RAMÓN ALBERTO CORDOBA MARTÍNEZ Alanisocha.25@gmail.com
Demandada	MARÍA ISABEL DUARTE SALAZAR Calle 1 #3-92 Barrio Motilones – Atalaya Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico
	ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ Apoderada de la parte demandante anaecerquera@gmail.com 310 282 8575

Encontrándose el presente proceso para remitirlo en alzada a la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, se recibe un memorial de la señora apoderada de la parte demandante, en el que manifiesta que desiste del recurso de apelación y solicita se le devuelva la demanda y los anexos.

Para resolver la presente petición SE CONSIDERA:

El artículo 316 del Código General del Proceso, preceptúa que “**Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.”

En consecuencia, sin más consideraciones, se aceptará el desistimiento manifestado por la parte actora, sin condena en costas, por no estar causadas.

En cuanto a la solicitud de devolver la demanda y los anexos, el despacho se abstendrá de pronunciarse por inane, toda vez que esta se presentó de manera electrónica, no física.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación, expresado por la parte demandante, a través de la señora apoderada, por lo expuesto.
2. SIN COSTAS, por no estar causadas.
3. ARCHIVAR lo actuado.
4. ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderada, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE :

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a42451dda264ab64c7462a6728eccc0329e2c25e39d7a5078ee1498cca01b88**

Documento generado en 01/02/2021 02:45:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 089

San José de Cúcuta, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO (Art. 54 de la Ley 1996 /2020)
Radicado	54001-31-60-003-2020-00304-00
Interesada	SANDRA YOLIMA SARKIS LUNA sanyosa@hotmail.com
Persona titular del acto jurídico	EDUARDO SARKIS GALVIS
	JOSE VLADIMIR SILVA RANGEL Apoderado de la interesada vladimirsv@hotmail.com CHAFIK EDUARDO SARKIS LUNA 3209621789 shafikluna@gmail.com NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente social del juzgado nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Continuando con el trámite del referido proceso, de conformidad con el numeral 5° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2.019, procede el despacho a correr traslado por el termino de diez (10) días, a la señora SANDRA YOLIMA SARKIS LUNA, al abogado JOSE VLADIMIR SILVA RANGEL y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, del dictamen pericial médico forense presentado por el Dr. JHON ACEVEDO GAMBOA, médico psiquiatra, adscrito a SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD MENTAL LTDA, rendido sobre el estado de salud del señor EDUARDO SARKIS GALVIS

Ahora, en cuanto a la respuesta al requerimiento ordenado en el Auto #1067 de fecha 4 de noviembre del año pasado, para lo que estime pertinente, se ordena vincular al señor CHAFIK EDUARDO SARKIS LUNA, EDUARDO SARKIS LUNA, identificado con C.C. # 88.209.010. con domicilio en la MZ 15 lote 9 barrio brisas del llano Arauca celular 3209621789, email shafikluna@gmail.com, en calidad de hijo del señor EDUARDO SARKIS GALVIS.

Notifíquese este auto al señor CHAFIK EDUARDO SARKIS LUNA en la forma señalada en el artículo 6º del Decreto 806 de junio 4/20, a través de su correo electrónico

Vencido el termino de traslado, pase el expediente al despacho para decretar las pruebas que sean necesarias y fijar fecha y hora para la diligencia de audiencia que trata el numeral 7º del artículo artículo 38 de la Ley 1996 de 2.019.

ENVIESE este auto a la interesada, a su apoderado y a las señoras Procuradora de Familia y Asistente Social del Juzgado, a través del correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

**(FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8d9c1f7cd5e5ea15aa3090f5e3feffb5f217ff4141958a4300261e996cec9
61e**

Documento generado en 01/02/2021 03:36:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 087

San José de Cúcuta, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2020-00321-00
Parte Demandante	COMISARIO DE FAMILIA DE EL ZULIA, obrando en interés del niño A.M.O.M., por solicitud de la señora SILVIA JULIANA OROZCO MARTÍNEZ COMISARIA DE FAMILIA DE EL ZULIA Av. 1 Calle 9 Esquina -Palacio Municipal El Zulia, N. de S. comisariadefamilia@elzulia-nortedesantander.gov.co 320 328 8829 SILVIA JULIANA OROZCO MARTÍNEZ (Interesada) Av. 2 #12-33 Barrio El Alacrán El Zulia, N. de S. Chemas29@hotmail.com 322 338 5774
Parte Demandada	JOSÉ ROLANDO MARTÍNEZ FUENTES C.C. #88.235.086 de Cúcuta 300 314 8167 Calle 27 #4-23 Barrio Motilones Cúcuta, N. de S. Se desconoce si tiene correo electrónico
	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por el señor COMISARIO DE FAMILIA DE EL ZULIA, quien actúa en interés de niño A.M.O.M. por solicitud de la señora SILVIA JULIANA OROZCO MARTÍNEZ en contra del señor JOSÉ ROLANDO MARTÍNEZ FUENTES.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

La señora SILVIA JULIANA OROZCO MARTÍNEZ solicita se le conceda el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** por carecer de los recursos económicos para el pago

de los gastos procesales, petición a la cual accederá el Despacho por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordenará la práctica de la prueba genética desde el presente auto admisorio con las muestras sanguíneas del niño A.M.O.M. y de la señora SILVIA JULIANA OROZCO MARTÍNEZ y el señor JOSÉ ROLANDO MARTÍNEZ FUENTES, a través del laboratorio de genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Bogotá, en virtud del beneficio de **amparo de pobreza** solicitado por la interesada y que se concederá en este auto por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Para la toma de sus muestras sanguíneas en forma simultánea requeridas para el estudio de la prueba de ADN se ordenará remitir ante las dependencias del INML & CF de esta ciudad.

De igual manera, se ordenará REMITIR por correo electrónico al INML & CF de esta ciudad copia de este auto, del F.U.S. y de los oficios que se elaborarán a las partes para comunicarle la fecha y hora para la toma de las muestras de sangre.

Además, se prevendrá al demandado sobre lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. NOTIFICAR personalmente al demandado el presente auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
4. REQUERIR al señor COMISARIO DE FAMILIA DE EL ZULIA y a la señora SILVIA JULIANA OROZCO MARTÍNEZ para que remitan copia de este auto al WhatsApp y a la dirección física del señor JOSÉ ROLANDO MARTÍNEZ FUENTES, diligencia que deberá acreditarse para que obre dentro del proceso.
5. ORDENAR la práctica de la prueba genética con las muestras sanguíneas del niño A.M.O.M. y de los señores SILVIA JULIANA OROZCO MARTÍNEZ y JOSÉ ROLANDO MARTÍNEZ FUENTES a través del laboratorio de genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Bogotá, en virtud del beneficio de **amparo de pobreza** concedido a la interesada.
6. REMITIR a dicho grupo ante las dependencias del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES de esta ciudad para la toma de sus muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN.

7. ORDENAR remitir por correo electrónico al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES de esta ciudad, una copia de este auto, del F.U.S. y de los oficios que se elaborarán a las partes para comunicarle la fecha y hora para la toma de las muestras de sangre
8. ADVERTIR al demandado sobre lo dispuesto en el numeral 2 del art. 386 del C.G.P., que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad; igualmente, que la asistencia a la práctica de esta prueba es obligatoria por lo cual, en caso de inasistencia, se dispondrá su conducción por la Policía Nacional y si la renuencia persiste, se dictará sentencia de oficio declarando la paternidad (Parágrafo 1 art. 8 Ley 721 del 2001).
9. CONCEDER a la señora SILVIA JULIANA OROZCO MARTÍNEZ el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** solicitado, por lo expuesto.
10. NOTIFICAR el presente auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
11. ENVIAR este auto al señor Comisario de Familia de El Zulia, a la interesada y al demandado, así como a las señoras Defensora y Procuradora de Familia, a través del **correo electrónico y WhatsApp**, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Elaboró: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f30fea73a2b051a279530926d7cdaacb36b7ba0f877c7876f9e0e1248820f888

Documento generado en 01/02/2021 02:25:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 088

San José de Cúcuta, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2020-00343-00
Parte Demandante	COMISARIO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO EL ZULIA, obrando en interés de la niña S.T.R., por solicitud del señor EDGAR IVAN TAMAYO en representación legal de la joven ELEUTERIA TAMAYO RODRÍGUEZ, T.I. # 1.193.230.110 El Zulia COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO EL ZULIA Av. 1 Calle 9 Esquina -Palacio Municipal El Zulia, N. de S. comisariadefamilia@elzulia-nortedesantander.gov.co 320 328 8829 EDGAR IVAN TAMAYO Vereda Camilandia KDX-50-1 El Zulia, N. de S. Chemmas29@hotmail.com 313 2677 307
Parte Demandada	JOSÉ LIBARDO QUINTERO MONTERREY C.C. #13.389.348 El Zulia Barrio Altos de San Antonio, El Zulia Celular: 310 802 7839 Se desconoce si tiene correo electrónico
	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por el señor COMISARIO DE FAMILIA DE EL ZULIA, quien actúa en interés de la **niña S.T.R.** por solicitud del señor EDGAR IVAN TAMAYO, en representación de la joven **ELEUTERIA TAMAYO RODRÍGUEZ**, en contra del señor **JOSÉ LIBARDO QUINTERO MONTERREY**.

Como quiera que se observa que la joven ELEUTERIA TAMAYO RODRIGUEZ cumplió la mayoría, se excluirá del presente trámite judicial a su padre, el señor EDGAR IVAN TAMAYO, y se requerirá a la joven ELEUTERIA para que tramite ante la autoridad competente su cédula de ciudadanía y lo acredite ante este despacho enviando escaneado en formato PDF copia de dicho documento.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar

personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

La señora **ELEUTERIA TAMAYO RODRÍGUEZ** solicita se le conceda el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** por carecer de los recursos económicos para el pago de los gastos procesales, petición a la cual accederá el Despacho por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordenará la práctica de la prueba genética desde el presente auto admisorio con las muestras sanguíneas de la niña S.T.R. y de la señora ELEUTERIA TAMAYO RODRÍGUEZ y el señor JOSÉ LIBARDO QUINTERO MONTERREY, a través del laboratorio de genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Bogotá, en virtud del beneficio de **amparo de pobreza** solicitado por la interesada y que se concederá en este auto por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Para la toma de sus muestras sanguíneas en forma simultánea requeridas para el estudio de la prueba de ADN se ordenará remitir ante las dependencias del INML & CF de esta ciudad.

De igual manera, se ordenará REMITIR por correo electrónico al INML & CF de esta ciudad copia de este auto, del F.U.S. y de los oficios que se elaborarán a las partes para comunicarle la fecha y hora para la toma de las muestras de sangre.

además, se prevendrá al demandado sobre lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. NOTIFICAR personalmente al demandado el presente auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
4. REQUERIR al señor COMISARIO DE FAMILIA DE EL ZULIA y a la joven ELEUTERIA TAMAYO RODRÍGUEZ para que remitan copia de este auto al WhatsApp y a la dirección física del señor JOSÉ LIBARDO QUINTERO MONTERREY, diligencia que deberá acreditarse dentro del proceso.
5. EXCLUIR del presente trámite judicial al señor EDGAR IVAN TAMAYO, por lo expuesto.
6. REQUERIR a la joven ELEUTERIA TAMAYO RODRIGUEZ para que de inmediato tramite ante la autoridad competente su cédula de ciudadanía

y lo acredite ante este despacho enviando escaneado en formato PDF copia de dicho documento.

7. ORDENAR la práctica de la prueba genética con las muestras sanguíneas de la niña S.T.R y de los señores ELEUTERIA TAMAYO RODRÍGUEZ y JOSÉ LIBARDO QUINTERO MONTERREY, a través del laboratorio de genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Bogotá, en virtud del beneficio de **amparo de pobreza** concedido a la interesada.
8. REMITIR a dicho grupo ante las dependencias del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES de esta ciudad para la toma de sus muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN.
9. ORDENAR remitir por correo electrónico al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES de esta ciudad, una copia de este auto, del F.U.S. y de los oficios que se elaborarán a las partes para comunicarle la fecha y hora para la toma de las muestras de sangre
10. ADVERTIR al demandado sobre lo dispuesto en el numeral 2 del art. 386 del C.G.P., que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad; igualmente, que la asistencia a la práctica de esta prueba es obligatoria por lo cual, en caso de inasistencia, se dispondrá su conducción por la Policía Nacional y si la renuencia persiste, se dictará sentencia de oficio declarando la paternidad (Parágrafo 1 art. 8 Ley 721 del 2001).
11. CONCEDER a la joven ELEUTERIA TAMAYO RODRÍGUEZ el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** solicitado, por lo expuesto.
12. NOTIFICAR el presente auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
13. ENVIAR este auto al señor Comisario de Familia de El Zulia, a la interesada y al demandado, así como a las señoras Defensora y Procuradora de Familia, a través del **correo electrónico y WhatsApp**, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Elaboró: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab507a85bf88f2a997f805c7d91217f49931ebb4e499b4146c6ccf9e12ddb614**

Documento generado en 01/02/2021 02:19:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>